

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00477-00

ACCIONANTE: REFRATERMIC S.A.

ACCIONADA: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **REFRATERMIC S.A.** representada legalmente por **JEANETTE SANDOVAL ROA**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante, que el trabajador CARLOS ARTURO ESCOBAR AGUIRRE, presentó una serie de incapacidades desde el 23 de octubre de 2019 hasta el 30 de mayo de 2020.

Que el trabajador llevó a cabo el trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral a fin de obtener una pensión de invalidez.

Que no logró tener contacto con el trabajador debido a su estado de salud y, en consecuencia, tampoco tuvo conocimiento de su estado pensional.

Que el 29 de abril de 2021 solicitó a la A.F.P. PORVENIR información sobre el estado pensional del trabajador.

Que la A.F.P. PORVENIR informó que al trabajador se le reconoció pensión de invalidez bajo la modalidad de renta vitalicia en diciembre de 2020, la cual estaría administrada por la

Aseguradora ALFA, a quien le correspondía efectuar la inclusión en la nómina de pensionados e iniciar el pago de las mesadas pensionales.

Que el 08 de junio de 2021 solicitó a la Aseguradora ALFA: ampliación de la información dada por la AFP; una copia de la resolución a través de la cual se reconoció la pensión de invalidez; desde qué mes fue incluido en la nómina de pensionados y desde cuándo recibe la mesada pensional, con sus respectivos soportes.

Que las peticiones no han sido resueltas.

Por lo anterior, solicita se tutele el Derecho Fundamental de Petición, y se ordene a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** a responder las solicitudes elevadas el 08 de junio de 2021.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

La accionada allegó contestación el 05 de agosto de 2021, en la que indica que la petición fue resuelta con ocasión a la acción de tutela, configurándose la causal de hecho superado.

Explica que la Aseguradora tiene contrato de seguro provisional con la A.F.P. PORVENIR S.A. para reconocer el valor de la suma adicional que se requiera para garantizar la pensión en los eventos de invalidez o muerte por origen común, siempre y cuando haga falta capital para asumir la pensión de sus afiliados o beneficiarios.

Que el 17 de diciembre de 2020 liquidó el valor de la suma adicional para el financiamiento de la pensión de invalidez del señor CARLOS ARTURO ESCOBAR AGUIRRE, la cual arrojó \$242.194,126, que fueron pagados el 18 de diciembre de 2020 a la A.F.P. PORVENIR S.A.

Que el 18 de enero de 2021 la A.F.P. PORVENIR S.A. informó que el señor CARLOS ARTURO ESCOBAR AGUIRRE adelantó proceso de cotización y contratación de Renta Vitalicia Inmediata.

Que el 09 de febrero de 2021 la Aseguradora emitió Póliza de Seguro de Renta Vitalicia Inmediata No. 00112836 a favor del pensionado CARLOS ARTURO ESCOBAR AGUIRRE.

Que una vez el pensionado radicó certificación bancaria y autorización de abono de cuenta, procedió con los trámites administrativos para incluirlo en nómina y proceder con el pago de la mesada pensional.

Que el 05 de agosto de 2021 envió respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, a la dirección electrónica: jsandoval@refratermic.com.co y en consecuencia, se configuró la causal de hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿**SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, vulneró el Derecho Fundamental de Petición de **REFRATERMIC S.A.** representada legalmente por **JEANETTE SANDOVAL ROA**, al no haber brindado respuesta a la petición del 08 de junio de 2021?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia¹, ha señalado que el contenido esencial de este derecho comprende:

(i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;

(ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;

(iii) Una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Asimismo, la Corte Constitucional² ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y cumplir el propósito de que la respuesta sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica, además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

3 Sentencia T-146 de 2012.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de dicho artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia⁴, que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

⁴ Sentencia T-011 de 2016.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo y “*previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales*”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la *carencia actual de objeto* como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que *carece* de objeto el pronunciamiento del juez.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, se tiene que, **REFRATERMIC S.A.** a través de su Representante Legal **JEANETTE SANDOVAL ROA**, envió un derecho de petición⁵ ante **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, el 08 de junio de 2021, en el que solicitó lo siguiente:

*“(…) acudo ante ustedes para solicitar ampliación de información dada por PORVENIR referente a la certificación que indica que el señor **CARLOS ARTURO ESCOBAR AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía N° 72.150.011 (Trabajador de REFRATERMIC S.A.) en el pasado mes de diciembre de 2020 le fue reconocida la **PENSIÓN DE INVALIDEZ BAJO MODALIDAD DE RENTA VITALICIA** la cual administraría la aseguradora **ALFA**, motivo por el cual, nos informan que ustedes debieron haberle realizado la inclusión de nómina de pensionados e iniciar a pagar las correspondientes mesadas pensionales desde el mes de febrero de 2021.*

*Por lo anterior, solicitamos de la forma más respetuosa nos alleguen copia de la resolución de reconocimiento de la pensión de invalidez del señor **CARLOS ARTURO ESCOBAR AGUIRRE**, así como nos sea informado desde qué mes fue incluido en nómina de pensionados y desde cuándo recibe su mesada pensional, con su respectivo soporte”.*

Con el derecho de petición se anexaron los siguientes documentos:

- “Respuesta de PORVENIR radicado 4107412049408100 del 31 de mayo de 2021”, y,
- “Certificación Expedida por PORVENIR el día 23 de mayo de 2021”.

5 Página 10 pdf. “001. Acción Tutela”.

En ese orden, encuentra el despacho que, las peticiones puntuales de la accionante se resumen en las siguientes: *i) obtener una copia de la resolución mediante la cual se reconoció la pensión de invalidez al trabajador CARLOS ARTURO ESCOBAR AGUIRRE y, ii) conocer desde qué mes el trabajador CARLOS ARTURO ESCOBAR AGUIRRE fue incluido en la nómina de pensionados y desde cuándo recibe su mesada pensional, con sus respectivos soportes.*

La accionada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.S.**, al contestar la acción de tutela, informó que la petición elevada por la accionante fue resuelta, con ocasión a la acción constitucional, mediante comunicación del 05 de agosto del 2021, en donde informó lo siguiente:

“Nos permitimos informar que el señor Escobar Aguirre Carlos Arturo, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 72150011 es beneficiario de una Póliza de Renta Vitalicia por Invalidez, expedida en el mes de febrero de 2021, razón por la cual se le vienen realizando los pagos de la mesada pensional y EPS mensualmente, a la fecha nos encontramos al día de dichos pagos. Adjunto a la presente comunicación encontrará soportes de la renta”.

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, ésta fue remitida el día 05 de agosto de 2021, al correo electrónico de la accionante: jsandoval@refratermic.com.co el cual fue autorizado como medio de notificación en la presente acción de tutela.

En segundo lugar, frente a la respuesta **oportuna**, si bien no se generó dentro del término de 30 días previsto en el Decreto 491 de 2020, lo cierto es que, durante el transcurso de la acción de tutela la respuesta fue emitida y notificada.

Ahora bien, respecto del tercer requisito relativo a resolver de **fondo** lo petitionado, la respuesta fue clara, precisa y congruente con lo solicitado, como quiera que se otorgó la información requerida por la accionante, no obstante, la respuesta no fue remitida de manera completa, o por lo menos no obra prueba de ello, tal como se pasa a explicar.

Frente a la primera petición dirigida a obtener una “*copia de la resolución de reconocimiento de la pensión de invalidez del señor CARLOS ARTURO ESCOBAR AGUIRRE*”, es importante aclarar que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** y la Aseguradora **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** son personas jurídicas de derecho privado y por ende, no les es dable proferir actos

administrativos pues éstos son propios de la Administración. En ese entendido, la palabra apropiada sería *comunicación* de reconocimiento de pensión de invalidez, y, valga decir que, dentro del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, las únicas entidades con potestad para emitir las son los Fondos de Pensiones, en este caso, la **A.F.P. PORVENIR S.A.**

Teniendo como base lo anterior, y aunque **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** no elabora, ni expide, ni profiere la *comunicación* de reconocimiento de pensión de invalidez, lo cierto es que dentro de los documentos que esa entidad remitió al Juzgado al momento de contestar la acción de tutela, obra la *comunicación* del 18 de enero de 2021 emitida por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** y en la que informa al señor CARLOS ARTURO ESCOBAR AGUIRRE que su solicitud de pensión de invalidez ha sido aprobada y que se ha contratado una póliza de renta vitalicia para el pago de la pensión con la Aseguradora **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

Ahora bien, frente a la segunda petición relativa a saber en *“qué mes fue incluido en nómina de pensionados y desde cuándo recibe su mesada pensional, con su respectivo soporte”*, la accionada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** manifestó que el señor CARLOS ARTURO ESCOBAR AGUIRRE es beneficiario de una Póliza de Seguros de Renta Vitalicia por Invalidez, la cual fue expedida en el mes de febrero de 2021, y que a partir de esa fecha se vienen adelantando los pagos de la mesada pensional y de la EPS de manera mensual.

Sin embargo, y aún cuando la accionada aseguró en la respuesta que *“Adjunto a la presente comunicación encontrará soportes de la renta”*, no es posible corroborar que, en efecto, los documentos que fueron allegados al Juzgado, y que corresponden a: (i) Comunicación de la AFP informando el Contrato de Renta Vitalicia, (ii) Copia de liquidación seguro previsional, (iii) Póliza del Seguro de Renta Vitalicia, (iv) Certificación, (v) Relación detallada de pago de mesadas y (vi) Soporte de las transferencias electrónicas realizadas; en realidad hayan sido puestos en conocimiento de la accionante, que es a quien realmente interesan.

Nótese que si bien la accionada allegó una prueba denominada *“Log de auditoría de incidentes”* que muestra el seguimiento de la respuesta enviada al correo electrónico de la empresa accionante el día 05 de agosto de 2021, en dicha prueba no se puede observar qué documentos fueron adjuntados.

Así las cosas, y debido a que no obra constancia de la remisión de los soportes documentales que fueron solicitados en la petición, surge evidente la vulneración del derecho fundamental de petición.

Por esa razón, se ordenará a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** que notifique en forma completa la respuesta brindada el 05 de agosto de 2021 a **REFRATERMIC S.A.**, adjuntando los

soportes documentales que fueron solicitados en la petición, y que corresponden a: (i) Comunicación de la AFP informando el Contrato de Renta Vitalicia, (ii) Copia de liquidación seguro previsional, (iii) Póliza del Seguro de Renta Vitalicia, (iv) Certificación, (v) Relación detallada de pago de mesadas y (vi) Soporte de las transferencias electrónicas realizadas; documentos éstos que, valga aclarar, **fueron los mismos que se remitieron al Juzgado.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el Derecho Fundamental de Petición de **REFRATERMIC S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, que en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, notifique en forma completa la respuesta brindada el 05 de agosto de 2021 a **REFRATERMIC S.A.**, adjuntando los soportes documentales que fueron solicitados en la petición, y que corresponden a: (i) Comunicación de la AFP informando el Contrato de Renta Vitalicia, (ii) Copia de liquidación seguro previsional, (iii) Póliza del Seguro de Renta Vitalicia, (iv) Certificación, (v) Relación detallada de pago de mesadas y (vi) Soporte de las transferencias electrónicas realizadas; notificación que podrá hacer a través de correo electrónico o de correspondencia física.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ